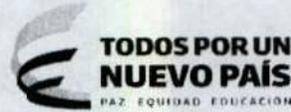




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500148861



20185500148861

Bogotá, 15/02/2018

Señor
Representante Legal
COSMOTRANS LTDA
CALLE 19 No 3A -37 OFICINA 201 TORRE B
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 4753 de 13/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

3 cop
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **4753** DEL **13 FEB 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COSMOTRANS LTDA, identificada con N.I.T. 811036744-9 contra la Resolución N° 51239 del 10 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 391213 del 22 de junio de 2015 impuesto al vehículo de placa TMW-473 por haber transgredido el código de infracción número 519 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 49268 del 21 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COSMOTRANS LTDA. identificada con N.I.T. 811036744-9, por transgredir presuntamente con lo normado en el código de infracción número, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras." de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 11 de octubre de 2016, sin que presentara Descargos.

Que mediante Resolución N° 51239 del 10 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa COSMOTRANS LTDA. identificada con N.I.T. 811036744-9, con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015 por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción N° 519. Esta Resolución quedó notificada por aviso desfijatorio a la empresa investigada el día 28 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-118136-2 del 05 diciembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

RESOLUCIÓN N°. 4753 del 13 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COSMOTRANS LTDA identificada con N.I.T. 811036744-9 contra la Resolución N° 51239 del 10 de octubre de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Apoderado de la empresa sancionada, revocar en su integridad la Resolución No. 51239 del 10 de octubre de 2017, con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que no se notificó la Resolución de Apertura de la presente investigación Administrativa a la empresa sancionada, por tanto se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, con el fin de que la empresa pueda controvertir los mismos, conforme al Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003.- violación al debido proceso, derecho a la defensa y al de contradicción.
- El día de los hechos el vehículo se encontraba vacío.
- No existe claridad en el contenido del presente IUIT. Falta de certeza.
- Afirma incoherencia respecto al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Solicita la valoración de las siguientes pruebas:

- Copia del sobre del envío, por la cual se verifica que la empresa no fue notificada en debida forma.
- Testimonio del conductor del vehículo Juan Carlos Quintero.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la empresa COSMOTRANS LTDA, identificada con N.I.T. 811036744-9 contra la Resolución N° 51239 del 10 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN APERTURA

El recurrente afirma que la Resolución de Apertura N° 49268 del 21 de septiembre de 2016, no fue notificada por tal razón no pudieron ejercer el respectivo derecho a la defensa respecto a los cargos formulados, violado así el debido proceso, para esto es necesario hacer las siguientes acotaciones.

Como primera medida, tenemos que este procedimiento está regulado por una normatividad especial, el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.8.2.5 por el cual se establece el Régimen de Sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, por lo cual éste es el que se debe aplicar cuando se trate de la imposición de sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, según Guía N° RN648506472CO, se verifica que la Resolución de Apertura N° 49628 de 2016, fue notificada mediante aviso enviado por esta Superintendencia y fue recibido el día 10 de octubre de 2016, quedando entonces notificada dicha Resolución el día 11 de octubre de 2016:

RESOLUCIÓN N°. **4753** del **13 FEB 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COSMOTRANS LTDA identificada con N.I.T. 811036744-9 contra la Resolución N° 51239 del 10 de octubre de 2017.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Emisión: 09/10/2018 15:42:58 RN648506472C0	
UNIC OPERATIVO: 0448255 UNIC CENTRO: 0448255	Dirección: Calle 37 No. 280-21 Barrio la Unión Medellín 2201010084131 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Municipio: MEDIO CAÑÓN Código Postal: 11311385 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111708	Estado: <input checked="" type="checkbox"/> Participante <input type="checkbox"/> No participa <input type="checkbox"/> No participa <input type="checkbox"/> No participa <input type="checkbox"/> No participa <input type="checkbox"/> No participa
Nombre: Rueda Buzas COSMOTRANS S.A.S. Dirección: CARRERA 68 A 43 INTERIOR 128 Tel: Código Postal: 03014999 Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA	Nombre: Rueda Buzas COSMOTRANS S.A.S. Dirección: CARRERA 68 A 43 INTERIOR 128 Tel: Código Postal: 03014999 Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA	Fecha de salida: 07/10/2018 Distribuidor: C.C.	Fecha de salida: 07/10/2018 Distribuidor: C.C.
Valor de transporte: 250 Valor de servicio: 250 Valor de manejo: 50 Valor Total: 550	Valor de transporte: 250 Valor de servicio: 250 Valor de manejo: 50 Valor Total: 550	Fecha de salida: 07/10/2018 Distribuidor: C.C.	Fecha de salida: 07/10/2018 Distribuidor: C.C.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Por tanto, se aclarar que se notificó a la presente empresa conforme a los artículos 67 y siguientes del CPACA, el cual ordena enviar citación y posterior aviso a la dirección que reportaba en el Registro Mercantil, que para el presente caso fue en MEDELLÍN, ANTIOQUIA en la CARRERA 68 A 43 13, esto teniendo en cuenta que el Recurrente reitera que el presente escrito que NO fueron notificados de la Resolución de Apertura de la presente Investigación Administrativa.

Frente a la afirmación del recurrente respecto a que el conductor del vehículo no se encontraba prestando ningún tipo de servicio, se le informa que la presente empresa por medio de su Representante Legal es quien tiene la carga de la prueba, por tanto debe aportar los medios que considere pertinente, útiles y conducentes que permitan desvirtuar la conducta imputada, en este caso demostrar por medio de un documento idóneo que el vehículo el día de los hechos no se encontraba prestando ningún tipo de servicio, ya que se presume que de acuerdo a la homologación del mismo, el vehículo es para la prestación del servicio público en la modalidad especial. Por tanto no basta con afirmar dicho argumento si no como se explicó anteriormente aportar medios que permitan verificar esto.

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Respecto a lo argumentado del recurrente que el Informe Único de Infracciones de Transporte no es prueba para responsabilizar de manera objetiva a la presente empresa, es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

RESOLUCIÓN N°.

4753 del 13 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COSMOTRANS LTDA identificada con N.I.T. 811036744-9 contra la Resolución N° 51239 del 10 de octubre de 2017.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 54). (...)"

Así mismo, dicho Informe es un considerado un documento público, en este caso por ser elaborado por un funcionario público, el Policía de tránsito, razón por la cual se presume auténtico lo cual tiene un alcance probatorio respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y válidos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por la tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 22 de junio de 2015, permitió que el vehículo de placa TMW-473, transitara con el Extracto de Contrato indebidamente diligenciado, esto conforme al código de infracción delimitado en la casilla N° 7 del presente IUIT, por tanto la conducta se encuentra plenamente identificada al establecer por parte del funcionario un código directo.

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso.

Es de gran importancia mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, el mismo ostenta las siguientes características:

- *Es un documento público*
- *Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones*
- *Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.*
- *Goza de presunción de autenticidad*
- *Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa*
- *Por ser un acto administrativo, se presume legal*
- *No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República*

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

RESOLUCIÓN N°. 4753 del 13 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COSMOTRANS LTDA identificada con N.I.T. 811036744-9 contra la Resolución N° 51239 del 10 de octubre de 2017.

CAUSAL DE SANCIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 46 LITERAL d) DE LA LEY 336 DE 1996

En observancia de los argumentos esbozados por el memorialista sobre este tema, éste Despacho procede a pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta que el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, solo se utiliza por este Despacho para graduar la sanción a imponer, teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta reprochable.

Por lo anterior, es de recordar que la Resolución 49628 de 2016, por medio de la cual se dio apertura a la investigación administrativa en contra de la presente empresa, se fundamentó jurídicamente en la Ley 336 de 1996, por incurrir en una de las conductas reprochables allí delimitadas para lograr la tasación de la sanción, la Resolución 10800 de 2003, toda vez que el hecho reprochable que encuentra enmarcado en el artículo 1 código de infracción 587 y el Decreto 1079 de 2015 ya que es la normatividad que regula para la época de los hechos la actividad transportista prestada por la empresa aquí investigada en la modalidad de Especial

A su vez es preciso acotar sobre el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional¹ sobre el tema que aquí nos compete, a saber:

"(...) El artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, se refiere a las sanciones y procedimientos de que trata el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", artículo que regula las multas de tránsito, las cuales oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y fija los casos en los cuales procederán dichas multas.

(...)

Así, el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 modificó el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que estas multas procederán en los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida." (...)

Enfatizando sobre el tema en concreto, es claro, que el pronunciamiento de la Corte, va dirigido a la modificatoria que se realizó por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2001 al literal d) del art. 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que la finalidad de dicha modificación fue el control de las infracciones a través de multas y sanciones, y la misma aduce que esta modificación procede en los casos de prestación de servicios no autorizados, pues lo que pretende el Legislador es la adecuada utilización de la estructura pública, para así ejercer un mejor control sobre la tasación de las sanciones que le son aplicables a las conductas contrarias a las normas que regulan el sector transporte, en este caso el porte del Extracto de Contrato sin estar debidamente diligenciado de acuerdo a los parámetros normativos.

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

¹ Sentencia C-363 de 2012 (M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

RESOLUCIÓN N°.

del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COSMOTRANS LTDA identificada con N.I.T. 811036744-9 contra la Resolución N° 51239 del 10 de octubre de 2017.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Copia del sobre del envío, por la cual se verifica que la empresa no fue notificada en debida forma

Como se explicó previamente y se demostró la Resolución de Apertura N° 49628 de 2016 se notificó en debida forma, por tanto no es de entender que la recurrente aduzca violación a principios fundamentales como el derecho a la defensa y al de contradicción.

- Declaración del Conductor del vehículo Juan Carlos Quintero.

Es de anotar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron plasmadas en el IUIT 391213, por tanto reiterar sobre las mismas generan un desgasta procesal, teniendo en cuenta que las anotaciones que realice el Policía de Tránsito en el presente IUIT, se tienen como veraces, siendo así las cosas no se decretó su práctica.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 381213 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COSMOTRANS LTDA. identificada con N.I.T. 811036744-9, frente a los hechos acaecidos el día 22 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESOLUCIÓN N°. **4753** del **13 FEB 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COSMOTRANS LTDA identificada con N.I.T. 811036744-9 contra la Resolución N° 51239 del 10 de octubre de 2017.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 51239 del 10 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COSMOTRANS LTDA. identificada con N.I.T. 811036744-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ROSA INES PADILLA TORRES identificado con CC. 20.531.178 con T.P. 100.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COSMOTRANS LTDA. identificada con N.I.T. 811036744-9 asuma la defensa de la misma conforme al poder allegado junto con el escrito recurrente.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COSMOTRANS LTDA. identificada con N.I.T. 811036744-9, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la dirección Carrera 68 A 43 13, y alasportadas en la CALLE 21 N° 65-37 BOGOTÁ D.C y CALLE 19 N 3 A 37 OF 201 TORRE B OF 201 – BOGOTÁ D.C dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

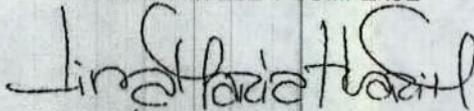
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

4753

13 FEB 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

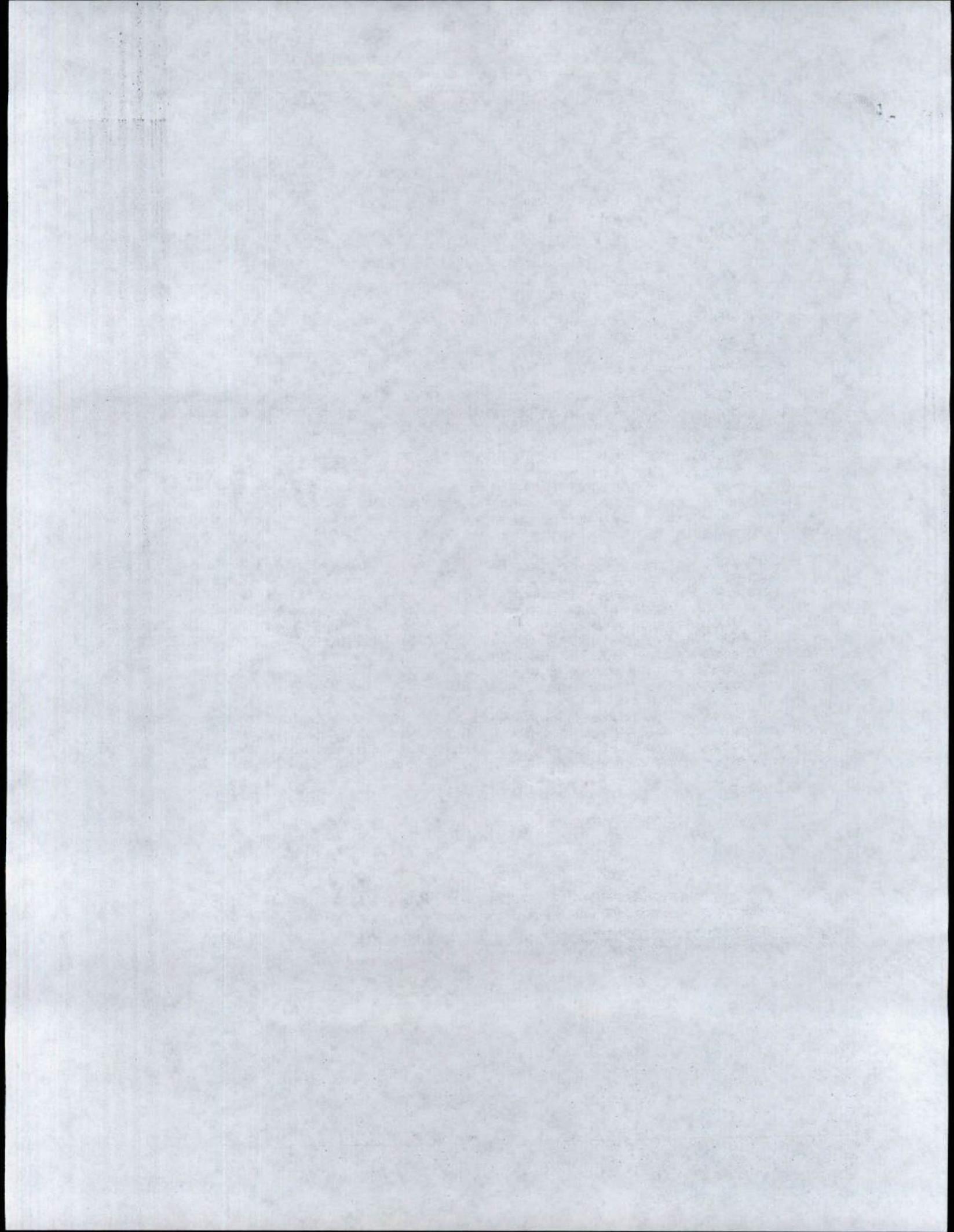
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Preparó: Angie Jiménez, Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT

Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT

Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IJIT





[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Venturías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COSMOTRANS LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0028605203
Identificación	NIT 811036744 - 9
Último Año Renovado	2011
Fecha Renovación	20110331
Fecha de Matrícula	20010710
Fecha de Vigencia	20510619
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	SI



Ver Expediente

Actividades Económicas

* 1602200 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 68 A 43 13OFICINA 307 BARRIO SAN JOAQUIN
Teléfono Comercial	000000000000000002304845
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 68 A 43 13
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Typo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COSMOTRANS SAS	BARRANCABERMEJA	Sucursal				
		COSMOTRANS SAS SUCURSAL BOGOTA	BOGOTA	Sucursal				
		COSMOTRANS	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		COSMOTRANS S.A.S.	CASANARE	Sucursal				
		COSMOTRANS SAS	VILLAVICENCIO	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 5 de 5

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

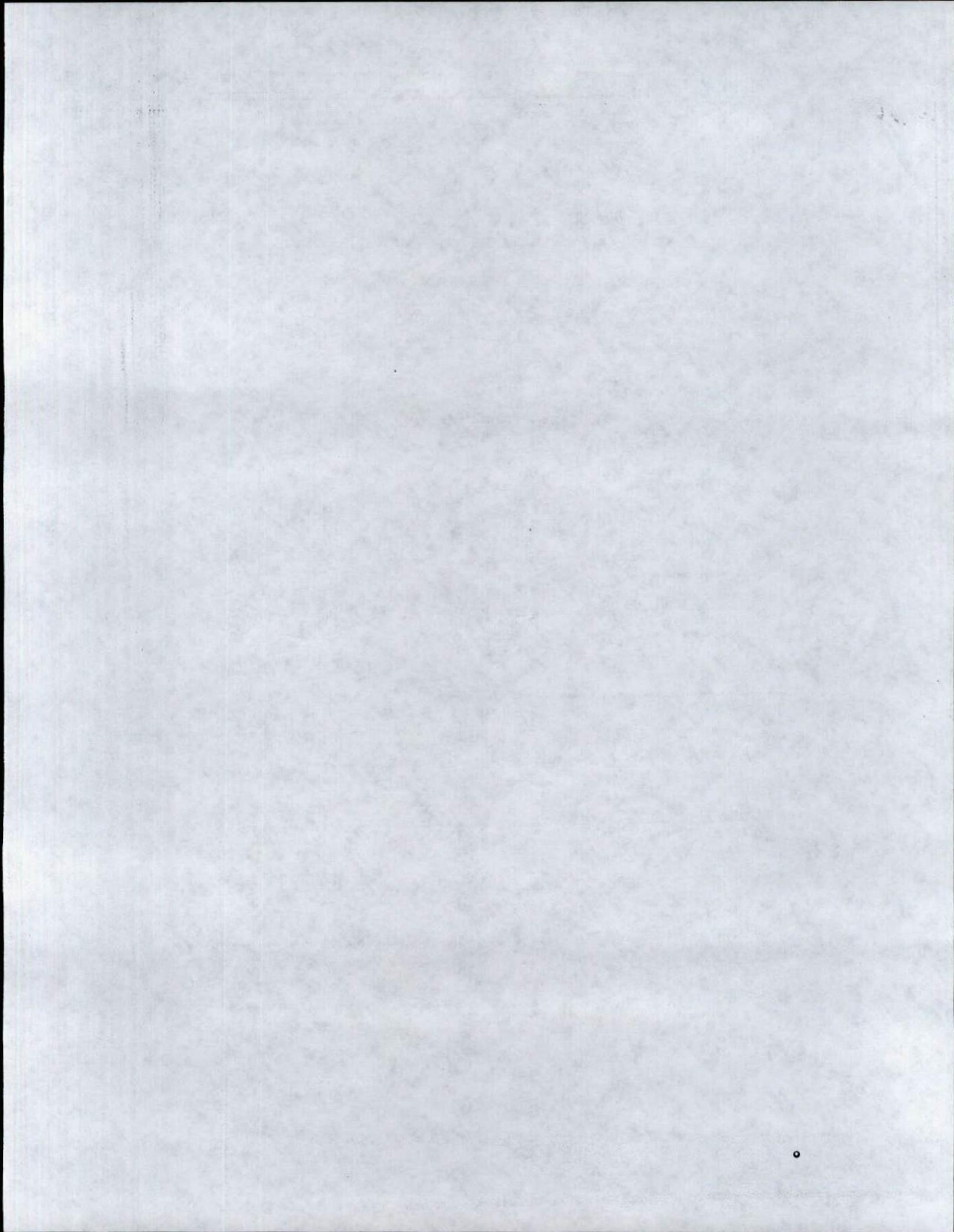
[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreaavalcarcel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODO



4372

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.002917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bo
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139E

Envío: RN903369222CCO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COSMOTRANS LTDA

Dirección: CALLE 19 No 3A -37
OFICINA 201 TORRE B

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321000

Fecha Pre-Admisión:
15/02/2018 15:58:29

Mov. Transporte Lic. de carga 0002000 del 20/10
Min.TIC Res. Mensajería Expresos 000667 del 09/10

Existe Número
Reclamado
Contactado
Artículo Clausurado

AÑO | R |

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

472		Motivos de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	A
Fecha 1:	DIA	MES	ANO	Fecha 2:	DIA	MES	
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C.				C.C.			
Centro de Distribución: 496.157 Bta.				Centro de Distribución:			
Observaciones: Sr. Moreno Ed. Proccel T. 12				Observaciones:			